

Señora:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD –
SOGAMOSO – BOYACÁ -
E. S. D.**

Ref.- *Proceso sucesorio No. 2021 – 00080 -00*
Dte: María Clelia Gutiérrez y otros.
Causante: Isabel Acevedo de Gutiérrez

LUZ STELLA PLAZAS GUIO, abogada en ejercicio con T. P. No.101.971 del C. S. de la J., y demás condiciones civiles conocidas de autos, obrando como apoderada especial de los señores: ***María Clelia Gutiérrez Acevedo, Rocio Gutiérrez Acevedo, Alicia Gutiérrez Acevedo, Elizabeth Gutiérrez Acevedo, y José de la Cruz Gutiérrez,*** en el proceso de la referencia, por medio del presente interpongo ***Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación,*** contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, y el que sustento en los siguientes términos, así:

H E C H O S

1. Señala el despacho que la suscrita no atendí en debida forma la totalidad de los requerimientos efectuados en el proveído del cinco (5) de abril del año en curso.
2. Que el numeral 14 del precitado proveído me requirió para que allegara los avalúos de los bienes relictos, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. P.
3. Que allegué avalúo sin allegar el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-
4. A esto debo decir que la suscrita presentó junto con la demanda los correspondientes paz y salvos municipales de los predios en donde aparece el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así dando cumplimiento con lo que ordenó el aquo.
5. Señala el artículo 444 num 4º del C. G. P., que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”* La norma No señala que exclusivamente la prueba sea el Certificado Catastral del IGAC.
6. Como se puede extraer de la norma, lo que se debe presentar es el avalúo catastral y este avalúo aparece en el recibo de pago de impuesto predial y en el paz y salvo cuando el impuesto se encuentra cancelado y el que anexé con la presentación de la demanda y obra de autos.
7. Por lo tanto, la suscrita cumplió con todos y cada uno de los requerimientos señalados por el despacho.
8. El juzgado señala que no acaté el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 15 del escrito del auto de inadmisión, porque nada indiqué al respecto en el escrito de subsanación.
9. A lo anterior debo indicar que el numeral 15 del auto que inadmitió la demanda, no es un requerimiento es una decisión del juzgado, ***nótese que dice: “15. De otra parte, no se tendrá en cuenta la cesión manifestada por la señora ELIZABETH GUTIERREZ ACEVEDO en el memorial poder por carecer de requisitos, la cual deberá ser presentada de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil o en su defecto, aclarar si lo que pretende es repudiar la asignación que le pueda corresponder conforme al artículo 492 del Código General del Proceso.”***

10. Señala el artículo 1857 del C. C., que: *“Artículo 1857. Perfeccionamiento del contrato de venta. 1. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:
La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”*
11. Señala el artículo 492 del C. G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C. C., que *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad del asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*
12. Considero con el debido respeto, que el repudio de la herencia debe hacerse en el término que ordena la ley, esto es después de admitida la demanda, en razón a que mi poderdante no esta vendiendo sus derechos herenciales y por esta razón no es factible hacer escritura.
13. Entonces la NO manifestación de la suscrita del numeral 15 del auto que inadmitió la demanda, no significa que no **acate** lo señalado por el juzgado, todo lo contrario, estoy aceptando la decisión tomada por el juzgado, solamente que haré la manifestación en el momento procesal que la ley señala para tal fin.

P E T I C I O N E S

Primera.- Solicito muy respetuosamente a su despacho se Reponga el auto de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó la demanda y proceda a Admitirla teniendo en cuenta que hice la subsanación requerida por el despacho en debida forma.

Segunda.- En el evento en que el despacho se sostenga en su providencia solicito se conceda el Recurso de Alzada ante el inmediato superior.

P R U E B A S

Solicito se ordene, practique y se tenga como pruebas para la sustentación de los recursos que se están interponiendo las siguientes:

1. Demanda de sucesión presentada por la suscrita, con lo que se demuestra que aporté los recibos de paz y salvo de los impuestos y en donde aparece el avalúo catastral del cada uno de ellos y sobre estos se hizo el avalúo como lo ordena el artículo 444 del C. G. P., los que detallé y especifiqué.
2. Auto de fecha 5 de abril de 2021, que inadmitió la demanda, con lo que se demuestra todos y cada uno de los pedimentos hechos por el juzgado.
3. Escrito de subsanación de la demanda, con lo que se demuestra que cumplí con todos y cada uno de los requerimientos solicitados por el juzgado.
4. Auto de fecha 28 de mayo de 2021 mediante el cual rechaza la demanda de sucesión.

Los anteriores documentos obran de autos.

D E R E C H O

Me fundamento en lo ya expuesto y además en los artículos 90 inciso 5°, 320, 321 num. 1°, 322, 323, 327 del C. G. P., y demás normas concordantes para el caso que nos ocupa.

TRAMITE

Debe dársele el trámite señalado en el artículo 90 inciso 5° del C. G. P., que señala *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y resolverá de plano.”*

NOTIFICACIONES

Las personales, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi Oficina 203 de la calle 15 No. 10 – 45 de Sogamoso – Boyacá, celular 313 395 92 26, correo electrónico luzsteplazas@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente,



LUZ STELLA PLAZAS GUIO.

C. C. No.39.784.573 de Bogotá.

T. P. No. 101.971 del C. S. de la J.